

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.

**DEMANDADOS:** CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO Y OTROS

**RADICADO:** 11001400301920200040200

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NO TIENE POR NOTIFICADO Y APORTO CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM.

### **CAPITULO I**

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto emitido el 13 de agosto de 2021, notificado en estados electrónicos el 17 del mismo mes y año en el cual se plasmó:

*“INCORPÓRESE al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación efectuado a la parte demandada, no obstante, no se tendrán en cuenta, en razón a que, de la certificación allegada, no se verifica el acuse de recibo del destinatario y/o constancia de que este abrió el correo remitido con tal propósito. (Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8º Decreto 806 de 2020”*

En vista de lo anterior, debe advertirse que, mediante escrito radicado el día 28 de septiembre de 2020, se aportó la respectiva constancia de acuse recibido emitida por Microsoft Outlook, a través de la cual se evidencia que el destinatario del correo electrónico, es decir, el señor CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO pudo acceder al mensaje de datos que contenía la información propia para su notificación personal y, por ende, se encuentra debidamente notificado desde el pasado el 25 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, el cual consagra en su inciso tercero que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*:

Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL - CODENSA S.A. E.S.P. VS CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO Y OTRO. RADICADO 2020-00402 (TNUB-NEMO-190)

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 22/09/2020 15:28

Para: 'cesare103@live.com' <cesare103@live.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL - CODENSA S.A. E.S.P. VS CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO Y OTRO. RADICADO 2020-00402 (TNUB-NEMO-190);

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[cesare103@live.com](mailto:cesare103@live.com) (cesare103@live.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL - CODENSA S.A. E.S.P. VS CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO Y OTRO. RADICADO 2020-00402 (TNUB-NEMO-190)

No obstante, la constancia automática de acuse de recibo emitida por Outlook no fue aceptada por el despacho, sin embargo, no es esbozada ninguna razón para tomar dicha decisión, pues debe aclararse que este mecanismo (la constancia de entrega) está dispuesto por el correo electrónico como medio idóneo para confirmar si el mensaje efectivamente llegó a su destinatario.

Ahora, si se realiza un análisis de los presupuestos contenidos en la sentencia C-420 de 2020, tenemos que aquellos que han sido decantados por la Corte Constitucional han sido cumplidos a cabalidad por la demandante y, **que la inobservancia de dichas circunstancias por parte del despacho pretende obligar a lo imposible a la parte que ha cumplido desde hace ya más de ocho meses** con la carga procesal que le corresponde, sin que se le haya garantizado el debido impulso del proceso por parte del despacho.

En este sentido, destaca la Corte Constitucional:

*“(...) la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Esta afirmación fue plasmada más adelante y en la misma providencia, así:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en*

el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Asimismo, y siguiendo la línea planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 03 de junio de 2020<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

**"(...) lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».**

En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

Así pues, resulta válido preguntarse ¿por qué no ha sido recibida como constancia de entrega del mensaje de datos la prueba de entrega del correo electrónico a su destinatario? ¿cuál debe ser la constancia que pretende el despacho sea aportada por la demandante? y, finalmente, ¿por qué se pretende aplicar una tarifa legal arbitrariamente, cuando **la norma es clara al explicar que es válida la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o cualquier medio que permita constatar que el destinatario pudo acceder al mensaje**? ¿acaso esto no es obligar a lo imposible a la parte que ya cumplió con la carga que le fue impuesta y lo probó a través de un medio idóneo?

Con lo expuesto anteriormente, le solcito de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito y el artículo 318 del C.G.P., reponer **parcialmente** el auto emitido el pasado 13 de agosto de 2021, por medio del cual se deniega la solicitud de tener por notificada al demandado CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO desde el pasado 25 de septiembre de 2020, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al análisis realizado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia frente a dicha normatividad.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Junio 3 de 2020. Radicado nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

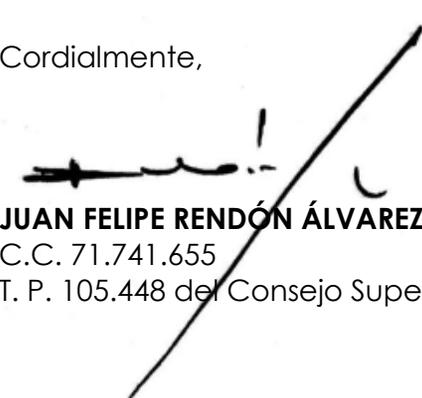
**CAPITULO II****INFORMO COMUNICACIÓN DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM**

Ahora bien, me permito informar y aportar prueba del envío y la entrega de la notificación remitida al curador ad litem, Doctor **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, a través de correo electrónico remitido el día 18 de agosto de 2021; siendo efectivamente entregado en el buzón, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de este; todo ello, en cumplimiento de lo ordenado por su oficina judicial mediante auto emitido el pasado 13 de agosto de 2021.

**Anexos:**

1. Correo que informa designación como curador ad litem remitido el 18 de agosto de 2021.

Cordialmente,



**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: FMYG
Revisó: LFCV

## Fanny Marcela Yela García

---

**De:** JURÍDICA  
**Enviado el:** miércoles, 18 de agosto de 2021 03:50 p. m.  
**Para:** 'villamilyrussi@gmail.com'  
**CC:** Luis Fernando Castaño Vallejo; Mónica María Jiménez Alzate; Manuela Gómez Vélez  
**Asunto:** Comunicación nombramiento curador ad litem . Rdo. 2020-00402 (TNUB-NEMO190)

Buenas tardes,

**Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**

Calle 22 B No 64 -26 Oficina 708 en Bogotá

[villamilyrussi@gmail.com](mailto:villamilyrussi@gmail.com)

Por medio del presente, me permito informarle que usted ha sido nombrado como CURADOR AD LITEM dentro del proceso de "imposición de servidumbre de energía eléctrica" de que tratan la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, identificado con radicado **2020-00402** actualmente tramitado ante el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el cual es demandante es CODENSA S.A. E.S.P. y los demandados son PERSONAS INDETERMINADAS y CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por la contingencia actual y la expedición del Decreto 806 de 2020, la justicia ha priorizado el uso de las tecnologías de la información y medios virtuales para las actuaciones y relacionamiento con los usuarios y partes procesales, comparto el correo del despacho judicial ([jcm19bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcm19bta@notificacionesrj.gov.co)), medio en el cual puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

Así mismo, se le advierte que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar según lo contemplado en el art 48 CGP.

Para efectos de pronunciarse acerca de su nombramiento y aceptación del encargo. Así mismo, solicitamos por favor nos comparta el correo que se envíe al juzgado respecto a la designación realizada a través del correo [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co).

Anexo: auto que nombra curador. Por favor, acusar recibido de la presente comunicación. En caso de requerir el traslado de la demanda este también puede ser enviado por este medio.

Muchas gracias,

Cordialmente,

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO. RDO. 2020-00402. (TNUB-NEMO190)**

JURÍDICA &lt;juridica@igga.com.co&gt;

Vie 20/08/2021 15:46

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jcm19bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Luis Fernando Castaño Vallejo <lcastano@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>;  
Manuela Gómez Vélez <practicante.derecho@igga.com.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

25. Recurso de reposición contra auto que no acepta constancia de recibido.pdf; 25.1 COMUNICA CURADOR AD LITEM.pdf;

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.**DEMANDADOS:** CESAR ENRIQUE CAICEDO BUITRAGO Y OTROS**RADICADO:** 11001400301920200040200**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NO TIENE POR NOTIFICADO Y APORTO CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM.

Por medio del presente, adjunto memorial dentro del proceso con radicado de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 02 el artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

**Art. 109.-** (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

**Art. 103.-** (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias,

Cordialmente,

